Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 359

REF: E18-2026-3573-AE "AGUIRRE ALEJANDRINA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 10861/19-1-A

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDES

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 7, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 235 de fecha 09/09/2025, en autos caratulados: **"AGUIRRE ALEJANDRINA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 10861/19-1-A** del registro de la Sala I de la Cámara Contenciosa Administrativa la que resolvió: *"I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la defensa de prescripción opuesta por la demandada y declarar prescriptos los créditos por a subrogancia ejercida desde el 28/07/1997 hasta el 28/05/2010. II. DECLARAR PARCIALMENTE ABTRACTA la demanda interpuesta y CONDENAR a la Provincia del Chaco a abonar a la Sra. Alejandrina Aguirre las diferencias salariales que surjan del reconocimiento efectuado por el Decreto N° 5012 del 04/12/2019. A tal fin deberá practicarse la planilla pertinente de la forma dispuesta en los considerandos".-*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención de la Fiscalia de Estado (e-parte 1), por la que requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de la Sentencia judicial obrante en e-parte 2.-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

En relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 9) formulando observaciones al proyecto de Decreto, modificaciones que fueron agregadas al proyecto de decreto de e-parte N° 7.-

Luce agregada intervención de la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, e-partes 13.-

Se advierte a su vez que no obra intervención de la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria, la que se deberá incorporar previo a la suscripción del proyecto. -

En e-parte 7, se agrega proyecto de decreto, que no se encuentra firmado digitalmente por el MINISTRO DE GOBIERNO, aún así examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa.-

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 235 de fecha 09/09/2025, en autos caratulados: **"AGUIRRE ALEJANDRINA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. Nº 10861/19-1-A** del registro de la Sala I de la Cámara Contenciosa Administrativa la que resolvió*: "I.HACER LUGAR PARCIALMENTE a la defensa de prescripción opuesta por la demandada y declarar prescriptos los créditos por a subrogancia ejercida desde el 28/07/1997 hasta el 28/05/2010. II. DECLARAR PARCIALMENTE ABTRACTA la demanda interpuesta y CONDENAR a la Provincia del Chaco a abonar a la Sra. Alejandrina Aguirre las diferencias salariales que surjan del reconocimiento efectuado por el Decreto Nº 5012 del 04/12/2019. A tal fin deberá practicarse la planilla pertinente de la forma dispuesta en los considerandos".-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]-

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

III. Conclusión: Circunscripto el análisis al Proyecto de Decreto de e-parte 7, el mismo se aprecia ajustado a buena técnica legislativa, en cuanto da cumplimiento a la orden judicial dispuesta, sin perjuicio de ello se sugiere la exclusión, en la parte dispositiva del instrumento el artículo segundo por cuanto el mismo refiere a cuestión de fondo que fue objeto del proceso y decisión judicial.

En función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

De esta manera, la competencia jurisdiccional mantendrá la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas correspondientes, asegurando que los términos del proyecto coincidan con lo resuelto en sede judicial, debiendo en consecuencia validar la planilla practicada con la Fiscalia de Estado.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).-

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).-

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte agotada, por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones y observaciones propuestas. -

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".-

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

22 JUN. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO